



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: **20001-40-03-008-2021-00357-00**

Accionante: **JAIME MIGUEL CUELLO GUZMAN**

Accionado: **C.I PRODECO S.A**

Estando la presente acción de tutela para admitir la impugnación presentada por la parte accionante, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir dicha decisión como quiera que se hace necesario declarar la nulidad de la actuación.

De la revisión del trámite adelantado en primera instancia, se evidencia que el a quo dispuso impartir traslado de la demanda de tutela a C.I PRODECO S.A, en contra de la que se dirigió la solicitud de amparo por parte del accionante.

No obstante, con ocasión de los hechos contenidos en la tutela y la respuesta remitida por C.I PRODECO S.A, resultaba evidente que era necesario vincular al trámite constitucional a SALUD TOTAL E.P.S, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y ARL SURA, en atención a que según se entiende, fueron quienes emitieron las prescripciones médicas, prestaron los servicios de salud y debieron emitir las incapacidades que se generaron como consecuencia de las patologías que aquejan al actor. Adicionalmente, es necesaria la vinculación de la ARL antes mencionada, quien según adujo C.I PRODECO S.A, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor, máxime cuando explícitamente el actor se refirió a su derecho a la salud y a la seguridad social como fundamento de su pretensión de reintegro, alegando estabilidad laboral reforzada por encontrarse en grave afectación de su salud por las patologías que, según su dicho, adquirió durante el periodo de vinculación contractual.

En ese orden, al omitirse tal vinculación, la actuación debe anularse, dado que, de no proceder a ello, se conculcaría su derecho fundamental del debido proceso, pues deben tener la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional en casos similares en cuanto señaló¹

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones”.

“(…) La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de

¹ Auto 113 del 17 de mayo de 2012; en el que reiteró el criterio señalado en los Autos 009 de 1994, 019 de 1997 y 234 de 2006, entre otros



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”.

Conforme lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del fallo proferido el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, para que se vincule al trámite constitucional a SALUD TOTAL E.P.S, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y ARL SURA, manteniéndose incólumes las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela seguida por **JAIME MIGUEL CUELLO GUZMAN** contra **C.I PRODECO S.A**, a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente acción al Juez de Conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

S.F

Firmado Por:

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso
Valledupar, Cesar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68038700748147bcfa522b73f83e119ae52f2af9bd24b7d78536b876c118bc26

Documento generado en 22/06/2021 01:43:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**